DECRETO-LEY Nº 11323

Disposiciones que deberán observarse respecto a los símbolos de la Nación: Escudo Nacional, Gran Sello del Estado, Bandera Nacional, Pabellón Nacional, Estandarte y Escarapela Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que los símbolos de la Nación deben tener indiscutible uniformidad, lo que no ha sido posible conseguir hasta la fecha, pese al gran tiempo transcurrido desde que fueron establecidos, por la imprecisión de las normas dictadas sobre el particular;

Que no obstante que la ley de 25 de febrero de 1825 ha establecido la forma, colores y denominación de los símbolos de la Nación, algunas reparticiones del Estado ostentan en los Pabellones Nacionales y sellos correspondientes, escudos cuyos timbres no están conformes, por usar coronas abiertas, en lugar de la corona cívica que ordena la ley;

Que dos de nuestras monedas metálicas en actual circulación, así como los timbres fiscales y el papel sellado, llevan impreso el timbre del escudo en forma correcta;

Que siendo las monedas, los timbres fiscales y el papel sellado valiosos ele-

mentos de difusión, ya que han llevado a los confines de nuestro territorio y aún para el extranjero, la información gráfica de la forma que debe tener el timbre de nuestro Escudo Nacional;

Que el timbre citado fué aprobado por Ley de 28 de mayo de 1825, cuando se procedió a la acuñación de las primeras monedas del régimen Republicano;

Que siendo necesario fijar las pautas proporcionales para determinar el tamaño de los símbolos de la Nación, que en la actualidad, muchas veces, se confeccionan en forma caprichosa y desproporcionada;

Que es conveniente, hasta donde sea posible mantener intangibles las disposiciones contenidas en las Leyes precitadas, como una manifestación de respeto, homenaje y agradecimiento, a los gestores de nuestra emancipación;

Que el Escudo y la Bandera de la Nación, constituyen símbolos de muy alta significación que sólo deben ser empleados con respeto y unción cívica, no debiendo ser usados para propósitos desviados, ni actos reñidos con la noble finalidad para la que fueron creados;

Que de acuerdo con la política esencialmente nacionalista que está cumpliendo la Junta Militar de Gobierno, es necesario dictar normas definitivas concernientes al empleo y confección de los símbolos de la Nación;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1º— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de 25 de febrero de 1825, el Escudo Nacional que constituye el Gran Sello del Estado, se usará siempre completo, es decir con su timbre y acompañado, en cada lado, por una bandera y un estandarte de los colores nacionales; aboliéndose el uso del escudo con las ramas de palma y laurel, con la excepción que se menciona en el artículo siguiente.

Artículo 2º— De conformidad con lo prescrito en el artículo 3º de la Ley de 25 de febrero de 1825, el Pabellón Nacional llevará el escudo con su timbre y dos ramas, una de palma a la derecha, y otra de laurel a la izquierda, entrelazadas en la parte inferior, y abrazando al escudo.

Artículo 3º— El timbre del Escudo Nacional es una corona cívica de encina, vista de plano, tal como se ostenta en el anverso de las monedas metálicas de Un Sol y Cincuenta centavos en actual circulación, así como en los timbres fiscales y papel sellado.

Artículo 4º— El Gran Sello del Estado, estará constituído por el Escudo Nacional con la inscripción circular: República Peruana; y su uso será obligatorio en todas las reparticiones del Estado.

Artículo 5º— Las banderas, pabellones y estandartes, se confeccionarán en la proporción de tres para el largo y dos para el ancho.

El escudo tendrá la proporción de cuatro para el alto y tres para el ancho; trazándose, en la mitad del alto, la línea transversal que separa el campo inferior de los dos superiores que serán de igual tamaño.

Artículo 6º— El tamaño de las banderas y pabellones será proporcional al que corresponde al local, campamento o barco donde deba ser izado. La longitud del asta será, por lo menos, tres ve-

ces mayor que el largo de la bandera o pabellón correspondiente, para facilitar el ondeamiento.

Los estandartes y sus astas tendrán las dimensiones fijadas por los Decretos Supremos de 4 de Julio de 1901 y de 30 de Noviembre de 1944, teniendo en cuenta la pauta proporcional señalada en el artículo 5º del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º— Las monedas, billetes, timbres fiscales, papel sellado, estampillas, etc., que en adelante se impriman o acuñen, cuando tengan que ostentar el Escudo Nacional, lo llevarán en forma completa, tal como lo disponen los artículos 2º y 3º del presente Decreto-Ley.

Igual disposición se observará en los sellos y membretes que usen las oficinas y reparticiones del Estado.

Artículo 8º—Se adoptarán las siguientes denominaciones como léxico oficial, para las enseñas de la Nación:

Escudo Nacional.— Escudo de Armas, con las especificaciones anotadas en el artículo 1º de la Ley de 25 de febrero de 1825.

Gran Sello del Estado.— Escudo de Armas, con la inscripción circular: República Peruana, cuyo uso sólo está facultado a las reparticiones estatales.

Bandera Nacional para izar.— De forma rectangular, con los colores nacionales, sin escudo de armas, de uso obligatorio en los edificios, casas, fábricas, campamentos, barcos, etc., de propiedad particular, en los días de fiestas patrias, o cuando se ordene por Ley o Decreto especial.

Pabellón Nacional para izar.— De forma rectangular, con los colores nacionales, en cuyo centro llevará el Escudo Nacional, tal como se dispone en el artículo 2º del presente Decreto-Ley, de uso obligatorio en los edificios, campamentos, barcos, etc., del Estado, en los días feriados, o cuando se ordene por Ley o Decreto especial.

Estandarte.— Portátil, de forma rectangular, con los colores nacionales, en cuyo centro llevará el Escudo Nacional completo, o tal como se prescribe en el artículo 2º de este Decreto-Ley, de uso obligatorio en las Unidades de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil y Policía, movilizables y colegios, conforme a las prescripciones vigentes.

Escarapela Nacional.— Divisa de cintas con los colores rojo y blanco, interpolados, en forma de disco, roseta o lazo, distintivo de nuestra nacionalidad, cuyo uso será materia de disposiciones concretas para cada caso.

Artículo 9º— Los símbolos de la Nación deben ser tratados con respeto, preferencia y lucimiento, en las diversas actuaciones cívicas y de otra índole que ordene la Ley; no debiendo por ningún motivo ser empleados para propósitos equivocados, ni deformados para fines extraños a los que fueron creados.

Artículo 10º— La contravención a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley originará sanciones pecuniarias, no menores de CIEN SOLES ORO (S/o. 100.00), cuyo monto será empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones y destinado a la Defensa Nacional.

Artículo 11º— Todas las reparticiones del Estado velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que contiene el presente Decreto-Ley.

Artículo 12º— Quedan vigentes las disposiciones gubernamentales dictadas sobre el empleo de los Símbolos de la

Nación, siempre que no se opongan al contenido del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Manuel A. Odría,** Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega, Ministro de Guerra.**

Contralmirante **Roque A. Saldías,** Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.**

General C.A.P. **José C. Villanueva,** Ministro de Aeronáutica

Contralmirante **Ernesto Rodríguez,** Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina,** Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza R.,** Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López,** Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz,** Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo, Ministro de Justicia y Culto.**

Teniente Coronel **Augusto Villacorta,** Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.**

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 31 de marzo de 1950.

MANUEL A. ODRIA.

Zenón Noriega.

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Decreto Ley N.° 11323 – 31 de marzo de 1950
TÍTULO	Disposiciones sobre los símbolos de la Nación: Escudo Nacional, Gran Sello del Estado, Bandera Nacional, Pabellón Nacional, Estandarte y Escarapela.
ESTADO	**DEROGADA**
SITUACIÓN	Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 32251, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2025.
FUENTE DEL DOCUMENTO	Archivo Digital de la Legislación del Perú – www.congreso.gob.pe

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)